



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 53. Por el que se concede pensión por jubilación.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES

1º.- El 10 de noviembre de 1997, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima celebró con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado un Convenio General de Prestaciones, en el que, entre otras cosas, fueron pactadas ciertas prestaciones especiales en su cláusula Segunda, en torno a la pensión por Jubilación (fracción XXII). Convenio que resulta aplicable para las pensiones de Jubilación solicitadas, porque en ese instrumento descansa la Jubilación Integral Móvil para acceder a la categoría inmediata superior por los trabajadores sindicalizados.

DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

2º.- El 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero que "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización". Por tanto, la referencia de salario mínimo que se desprende de la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se entenderá efectuada a la unidad de medida y actualización (**en adelante UMA**). Cabe mencionar que el día 10 de enero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA y el mismo corresponde a la cantidad vigente a partir del mes de febrero del presente ejercicio fiscal a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

RECEPCIÓN DE INICIATIVAS PARA OTORGAR PENSIONES

3º.- En fecha 01 de febrero de 2019, se recibió en el H. Congreso del Estado de Colima la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del C. Arnoldo Ochoa



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

González, Secretario General de Gobierno, mediante oficio SGG.-ARG 022/2018, por el cual **solicitó el análisis, estudio y, en su caso, aprobación de la iniciativa de pensión por jubilación que se señala a continuación:**

Beneficiada	Adscripción	Categoría con la que se encuentra adscrita	Categoría con la que se propone Jubilación	Antigüedad en el servicio	Percepción mensual propuesta para la jubilada
Ma. Ángela Rodríguez Ramos	Supremo Tribunal De Justicia	Jefe "A" Plaza Sindicalizada	Jefe de Oficina Plaza Sindicalizada	28 AÑOS DE SERVICIO	\$21,479.22

Ajustar el monto

La solicitud en mención fue turnada a la Comisión que suscribe, mediante oficio No. DPL/305/2019 de fecha 13 de febrero del presente año, por las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

4º.- A la iniciativa de jubilación referida, fue agregada la certificación de la adscripción actual, percepción mensual y antigüedad de la trabajadora en el servicio público; da cuenta de ello la certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha 29 de octubre de 2018 y la Hoja de Servicios de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo.

5º.- En términos del Antecedente 2º segundo y para los efectos de cálculo de las pensiones que aquí se dictaminan, en todo lo concerniente al salario mínimo, la mención se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, por tanto, será el valor de esta la base de las operaciones para las pensiones.

6º. Atendiendo a ello, leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, previo citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 90, 91, 92 y 93, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (vigente en el momento que se ejerció el derecho a conferir pensiones), corresponde al Poder Legislativo del Estado de Colima conceder pensiones y jubilaciones, de acuerdo con el Ejecutivo; ese supuesto jurídico indica textualmente:

“Artículo 34.- El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: ...

XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo...”

Esto sin perjuicio de lo establecido en la Nueva Ley de Pensiones, pues la misma dentro del artículo Decimo transitorio a la letra señala:

“A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago”

Luego entonces, si los trabajadores ya hubieren reunidos los requisitos para jubilarse, les resulta aplicable la normatividad vigente al momento de su cumplimiento, es decir lo establecido en la Constitución Local en su artículo 34 fracción XIV, misma que como ya se dijo faculta para el otorgamiento de las pensiones al Legislativo Local, aplicándose el principio de Ultra actividad de la ley en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores, pues la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (Ley de Pensiones) da la pauta para ello, **máxime que el derecho de la C. Ma. Ángela Rodríguez Ramos, nació en el mes de septiembre de 2018**, cuando se hizo constar que a esa fecha reunía una antigüedad de 28 años y 1 mes.

Por ello, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos de pensiones y jubilaciones; corresponde por tanto al Congreso Local determinar sobre las solicitudes de pensión o jubilación, una vez que se hubiere entregado la información que da sustento a las mismas, nombre del trabajador, antigüedad, salario base, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios al Estado.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

SEGUNDO. - El artículo 1º Constitucional determina en su primer párrafo que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución misma y en los tratados internacionales. Por tanto, el Estado garantizara el ejercicio de derechos humanos constitucional o convencionalmente protegidos, puesto que los derechos humanos son modulables y configurables, pero no son disponibles en momento alguno, ni para sus titulares, ni para el Estado, por lo que el acceso a los derechos de Seguridad Social como un derecho prestacional, tiene como base constitucional la prevista en la fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, mismo que se materializa en beneficio de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos de la Ley de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que en su arábigo 69 fracción IX, impone a las entidades públicas la obligación de conferir pensiones por jubilación a los varones y mujeres que cumplan la edad requerida para ese propósito, 28 años en el caso de ellas.

TERCERO.- En aplicación del Decreto referido en el Antecedente 2º segundo y en correlación con la equivalencia de las 16 veces diarias de unidad de medida y actualización, que como tope establece la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima (**Ley Burocrática Local**), la pensión por Jubilación diaria permisible corresponde a \$1,351.84 (Un mil trescientos cincuenta y un pesos 84/100 M.N.) y la mensual asciende a \$41,095.93 (cuarenta y un mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.) sobre la base de que el valor de la UMA es el de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

CUARTO.- Una vez realizado el análisis de la iniciativa, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora confirmamos que la C. **Ma. Ángela Rodríguez Ramos, cumplió con los requisitos señalados** por la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima materia, ya que acredito que cuenta con 28 veintiocho años de servicio, aunado a que la suma propuesta en pago mensual, no supera el monto de pensión máximo diario o mensual permitido por la Ley, por lo que resulta procedente otorgar la pensión de Jubilación

SEXTO.- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 69, fracción IX, de la Ley Burocrática Local, la fracción XXII del Convenio General de Prestaciones indicado en el Antecedente 1º primero, el Decreto de Desindexación referido en el Antecedente 2º Segundo; 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y demás relativos.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Se expide el siguiente

DECRETO NO. 53

ÚNICO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. **Ma. Ángela Rodríguez Ramos**, equivalente al 100% de sus percepciones correspondientes a la categoría de Jefe de Oficina, plaza sindicalizada, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, dependiente del Poder Judicial del Estado, pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de **\$ 21,479.22 (Veintiún mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N.)** y anual de **\$ 257,750.64 (Doscientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos 64/100 M.N.)**, autorizándose para que se afecte la partida 41301 del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Colima.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 28 veintiocho días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.


C. GUILLERMO TOSCANO REYES
DIPUTADO PRESIDENTE


C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
DIPUTADA SECRETARIA
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA